

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DIRECCION TELEGRAFICA:
VIVMILITAR
APARTADO AEREO: 12864



CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR
ENTIDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO

TELEFONOS:
Gerencia: 221 25 84
Subdirección: 222 02 84
Información: 222 04 34
AFILIADO A CAMACOL

AL CONTESTAR
CITASE ESTE NUMERO

A C U E R D O 08 DE 1995

(Noviembre 8 de 1995)

Por el cual se rigen la Compensación, el subsidio de vivienda y los intereses, sobre las cuentas individuales de los afiliados y vinculados por contrato de prestación de servicios.

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR, de conformidad con las facultades previstas en los Artículos 8, 19, 22, 23 y 24 del Decreto Ley 353 de 1994 y demás normas concordantes del estatuto interno, aprobado por Decreto 1843 de 1994, y

C O N S I D E R A N D O

Que el Artículo 19 del Decreto Ley 353 de 1994 estableció el sistema de cuentas individuales, para registrar los aportes, entre éstos la compensación, el subsidio, según los Artículos 23, 24 ibídem, e intereses como lo determina el Artículo 22 del mismo estatuto orgánico y concordantes del estatuto interno.

Que la compensación fué establecida por una sola vez, por la pérdida del poder adquisitivo de los ahorros aportados por los afiliados y vinculados a La Caja. El inciso 2o. del Artículo 23 del citado Decreto-Ley, faculta a la Junta Directiva, para fijar las condiciones de su reconocimiento, cuantía, registro y pago, a lo cual se procederá mediante el presente Acuerdo.

Continuación del Acuerdo por el cual se rige la compensación, el subsidio de vivienda, los intereses sobre las cuentas individuales de los afiliados y vinculados por contrato de prestación de servicios.

Que el ahorro nominal de quienes no habían cumplido requisitos para la adquisición de vivienda a 31 de diciembre de 1994, ha disminuído en términos reales y asimismo la capacidad de pago del afiliado y vinculado. Sin embargo a partir de enero de 1995, iniciaron la capitalización de sus aportes, hasta cumplir las exigencias legales, atinentes al derecho a solución de vivienda.

Que el subsidio para conseguir vivienda propia, fué establecido por una sola vez, con destino al núcleo familiar de los afiliados y vinculados, facultando la norma legal a la Junta Directiva, para determinar las condiciones de reconocimiento, registro y pago. No obstante que mediante el Acuerdo 09 de 1994, se definió este aspecto para quienes integraron el régimen de transición, se procede en el presente Acuerdo, para los afiliados y vinculados fuera de este régimen.

Que por Acuerdo 03 de 1993, se había reglamentado esta misma materia, pero se necesita introducir reformas importantes, dados los inconvenientes durante su vigencia y aplicación.

A C U E R D A :

ARTICULO 1o.- CAMPO DE APLICACION-Determinar que la compensación por la pérdida del poder adquisitivo de los ahorros acumulados hasta el 31 de diciembre de 1994, a quienes se encuentren fuera del régimen de transición, al no haber cumplido catorce (14) años de afiliación, se regule por las normas del presente Acuerdo.

41

Continuación del Acuerdo por el cual se rige la compensación, el subsidio de vivienda, los intereses sobre las cuentas individuales de los afiliados y vinculados por contrato de prestación de servicios.

ARTICULO 2o.- CUANTIA Y LIQUIDACION-Establecer la cuantía de la compensación a cargo de la Caja, aplicando el índice de inflación publicado por el DANE, durante los meses de consignación de los ahorros, desde su primera cuota, hasta el 31 de diciembre de 1994, liquidada mensualmente, ajustada con la variación en los porcentajes de incremento de la asignación salarial básica, decretada por el Gobierno Nacional a las Fuerzas Militares y Policía Nacional, durante el mismo lapso.

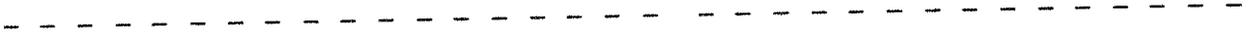
ARTICULO 3o.- REGISTRO - Definir que a partir del primero de enero de 1995, la Caja registrará en las cuentas individuales de sus afiliados y vinculados, el valor de la compensación, calculada por una sola vez en la forma determinada en el Artículo anterior del presente Acuerdo.

Los ahorros acumulados, la compensación y las cotizaciones de ahorros mensuales posteriores, devengarán los intereses señalados para los aportes en el Artículo 5o. de este Acuerdo.

ARTICULO 4o.- CONDICIONES PARA ENTREGA - Establecer las siguientes condiciones, para la entrega de la compensación, al afiliado o vinculado:

1. Disponibilidad presupuestal.
2. Haber cumplido catorce o más años de afiliación, 168 cuotas.
3. Acreditar la destinación para compra de vivienda.

Continuación del Acuerdo por el cual se rige la compensación, el subsidio de vivienda, los intereses sobre las cuentas individuales de los afiliados y vinculados por contrato de prestación de servicios.



Parágrafo- Queda autorizada la Caja para rechazar falsas tradiciones, ventas simuladas o de confianza, o adquisiciones temporales.

ARTICULO 5o. INTERESES SOBRE APORTES -Abónense intereses en las cuentas individuales sobre sus aportes legales, desde el primero de enero de 1995, a quienes se afilien o vinculen a la Caja a partir de esta fecha. También tendrán este derecho, quienes en sus cuentas individuales, al no pertenecer al régimen de transición, se les haya registrado la compensación, por pérdida del poder adquisitivo de los ahorros acumulados.

ARTICULO 6o. LIQUIDACION - Liquidense intereses en las cuentas individuales, a la tasa mensual de la corrección monetaria, certificada por el Banco de la República, sobre el saldo registrado, después de haberse situado el dinero en la Caja, por concepto de las cotizaciones de ahorros, provenientes de las nóminas de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y las Cajas de Retiro, y hasta la fecha de liquidación final de los aportes por parte de la Entidad.

ARTICULO 7o. ABONO DE EXCEDENTES - Fíjanse las siguientes condiciones previas, al abono de excedentes de los rendimientos financieros, en las cuentas individuales de los afiliados y vinculados.

Continuación del Acuerdo por el cual se rige la compensación, el subsidio de vivienda, los intereses sobre las cuentas individuales de los afiliados y vinculados por contrato de prestación de servicios.



1. Tendrá lugar al cierre de la vigencia fiscal.
2. Cuando se hayan abonado todos los intereses causados en las cuentas individuales.
3. Cuando se hayan deducido del saldo de los excedentes de los rendimientos financieros, los gastos de operación y funcionamiento, impuestos y otros conceptos de la Caja, para obtener la diferencia con destino a afiliados y vinculados, la cual será distribuida proporcionalmente al valor acumulado por concepto de cuotas de ahorro.
4. Aprobación de la Junta Directiva de la distribución de excedentes, para aplicar la diferencia en las cuentas individuales.

ARTICULO 8o.- SUBSIDIO DE VIVIENDA - Determinar que la Caja Promotora de Vivienda Militar otorgará subsidios en dinero o en especie, a quienes cumplan los requisitos para adquirir vivienda, en las siguientes categorías y cuantías de salarios mínimos mensuales legales vigentes:

| | |
|--|----------|
| OFICIAL | 121 SMLV |
| SUBOFICIAL y personal de nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. | 49 SMLV |
| AGENTE | 41 SMLV |

Continuación del Acuerdo por el cual se rige la compensación, el subsidio de vivienda, los intereses sobre las cuentas individuales de los afiliados y vinculados por contrato de prestación de servicios.

Parágrafo 1o.- La conversión del subsidio, se obtendrá con el salario mínimo mensual legal, a la fecha de la vigencia fiscal en que el afiliado acumule 168 cuotas. Su autorización, reconocimiento y registro, será dispuesto por la Gerencia de la Empresa, según el procedimiento administrativo interno.

Parágrafo 2o.- El afiliado o vinculado, tendrá el término de un (1) año, para acoger o proponer la solución de vivienda, a partir del registro de la cuota 168 de afiliación y por consiguiente, podrá acceder al subsidio. En caso de no ejercer ese derecho y vencido el término, se procederá a su desafiliación y devolución de aportes que registre en su cuenta individual.

Parágrafo 3o.- Los afiliados y vinculados que durante la vigencia de acceso al subsidio, sean ascendidos de categoría, tramitarán su derecho con fundamento en la nueva categoría y listado pertinente.

ARTICULO 9o. REQUISITOS PARA ACCEDER AL SUBSIDIO - Establécense las siguientes exigencias, para acceder al subsidio de vivienda:

1. Disponibilidad presupuestal.
2. Situación del recurso en la Entidad.
3. Carencia de vivienda propia.
4. El valor comprometido en la adquisición de vivienda propia, no sea inferior a la cuantía del subsidio.

Continuación del Acuerdo por el cual se rige la compensación, el subsidio de vivienda, los intereses sobre las cuentas individuales de los afiliados y vinculados por contrato de prestación de servicios.



- 5. Será concedido por una sola vez al núcleo familiar.
- 6. A partir del once (11) de febrero de 1994, no haber obtenido reconocimiento de retiros parciales o totales de cesantías, hasta la adjudicación del subsidio y obtención de vivienda.
- 7. Acreditar su destinación exclusiva en adquisición de vivienda propia, mediante el trámite elegido y prueba con escritura pública registrada. La Caja rechazará falsas tradiciones, enajenaciones simuladas, o de cualquiera otra de carácter transitorio.
- 8. Estipular en la escritura pública registrada la condición resolutoria, asimismo registrada, en el nuevo sentido de comprometerse a no enajenar la vivienda adquirida en el término de dos (2) años, contados a partir de la fecha de tal instrumento público.
- 9. Sometimiento a las etapas del procedimiento administrativo interno, dispuesto por el Gerente General de la Empresa, para su adquisición, autorización, reconocimiento, registro y entrega.

Continuación del Acuerdo por el cual se rige la compensación, el subdido de vivienda, los intereses sobre las cuentas individuales de los afiliados y vinculados por contrato de prestación de servicios.

Parágrafo 1o.- La CAJA podrá admitir por el término provisional de tres meses, promesa de compraventa y garantía de cumplimiento de la inversión del subsidio en solución de vivienda, expedida en una póliza de Compañía Aseguradora, a cargo exclusivamente del afiliado o vinculado comprador, mientras presenta la escritura pública registrada. Vencido el término provisional sin allegar la Escritura Pública LA CAJA podrá actuar contra la aseguradora, a efecto de lograr la devolución del subsidio.

Parágrafo 2o.- Modificase el artículo 6o. Parágrafo 3o. Literal a. del Acuerdo 09/94 en el sentido de expresar que si el afiliado o vinculado adquiere vivienda en Santafé de Bogotá, D.C., el subsidio se reconocerá según la disponibilidad presupuestal, a partir de la vigencia del presente acuerdo.

ARTICULO 10. ESTADO DE CUENTA - Fíjanse períodos de seis (6) meses, para conformar y enviar al afiliado y vinculado, el extracto que muestre el estado de su cuenta individual de los aportes y rendimientos administrados por la Caja. En este extracto, debe aparecer indefectiblemente la advertencia que la compensación, intereses y subsidios, solo se entregarán cuando se adquiriera el derecho a solución de vivienda. En los casos de desafiliación, se recibirá la suma de dinero que registre en su cuenta individual, inclusive subsidio si llegare a obtener este derecho.

Continuación del Acuerdo por el cual se rige la compensación, el subsidio de vivienda, los intereses sobre las cuentas individuales de los afiliados y vinculados por contrato de prestación de servicios.

ARTICULO 11o. SANCIONES - En los casos en que se comprueben irregularidades o violaciones a las disposiciones que establecen los beneficios que otorga la Caja Promotora de Vivienda Militar a sus afiliados o vinculados, la Entidad adelantará las acciones legales pertinentes, con el objeto de recuperar los dineros indebidamente apropiados y resarcir los perjuicios que le sean ocasionados

ARTICULO 12o. V I G E N C I A - El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga en todas y cada una de sus partes el Acuerdo 03 de 1995 y demás normas que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.-

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los 27 de Julio de 1995

EL PRESIDENTE.

A. Cant

EL SECRETARIO.

[Signature]